

TITULO XIX.

DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS MINEROS.

ART. 1. Aunque las reglas de gobierno, economía é industria que en estas Ordenanzas se han prescripto, y deben establecerse en la Minería de Nueva España, han de disminuir en gran manera el peligro y dificultad con que hasta el presente se ha tratado este importantísimo negocio, debiendo hacerse con aquellos eficaces auxilios mas accesibles las riquezas de las Minas, y menos aventurados los modos legítimos de adquirirlas: sin embargo, atento á que siempre debe considerarse en ellas la dureza, dificultad é incertidumbre que es propia y natural de este género de trabajo, y á que sus preciosos productos son en lo que principalmente ha querido situar la Providencia la especial dotacion de mis Dominios en la América Española, y por esto la primera fuente de donde procede el provecho y felicidad de mis Vasallos, la conservación y aumento de mi Erario, y el giro y movi-

miento, del Comercio de estos y aquellos Dominios, y aun en gran parte de todo el Mundo, vengo en conceder, y concedo á los Sujetos que en la Nueva-España se dedican al laborio de sus Minas todas las Mercedes y Privilegios dispensados á los Mineros de estos Reinos de Castilla y los del Perú en lo que sean adaptables á las respectivas circunstancias locales, y no se oponga á lo que se establece por estas Ordenanzas.

2. Además declaro á favor de la Profesion científica de la Minería el privilegio de Nobleza, á fin de que los que se dediquen á este importante estudio y ejercicio sean mirados y atendidos con toda la distincion para que tanto les recomienda su misma noble profesion.

3. Los Dueños de minas no podrán ser presos por deudas, ni tampoco sus Administradores, Veladores, Rayadores y demas Sirvientes de Minas y Haciendas, con tal que cualquiera de estos dependientes en su caso haya de guardar carcelería en la misma Mina ó Hacienda donde sirviere, con la obligacion en su Amo de ir pagando sus deudas con la tercera parte de sus salarios y partidos entre tanto que le sirviere; pero si saliese de aquella Mina ó Hacienda sin entrar á servir en otra podrá ser llevado á la Cárcel.

4. Si á los Dueños de Minas se les embargasén las que les pertenezcan, ó las Haciendas de ellas, solo se les ministrará de lo que fuesen produciendo, en el ínterin que cubran su deuda con las platas que se sacaren, lo que precisamente baste á sustentarse segun las circunstancias de su familia, y de la negociacion embargada; pero con tal tino que no por ello se haga al Acreedor de peor ó mas dura condicion de la que tenia antes del secuestro.

5. Si se trabare ejecucion en sus bienes de otra especie, se les reservará siempre un Caballo enfrenado y ensillado, una Mula de carga, las Armas, la Cama, y la Ropa de su uso y el de sus Mugerés é Hijos en lo absolutamente indispensable para su precisa decencia, quedando libres para el embargo las ropas preciosas, adornos, joyas y alhajas de valor.

6. El Real Tribunal de Minería me informará por mano del Virey de los Sujetos beneméritos en dicha profesion, principalmente de los que la hayan dejado por haber consumido en ella sus caudales, ó por ancianos ó inválidos para seguirla, manifestándome los que de ellos le parecieren mas idóneos para que mi Real piedad los pueda atender, segun fuere de mi Soberano agrado, en los Juzgados de los Reales y Asientos de Minas, á fin de que no solo se verifique el premio de su mérito, sino el que se

sirvan aquellos empleos por Sujetos prácticos é inteligentes, como apetece las Leyes.

7. Los Hijos y Nietos de los Mineros ó Aviadores de Minas que lo hayan sido de una manera considerable, exigen tambien distinguida consideracion, y por lo mismo me informará el Real Tribunal por mano del Virey del mérito de sus Padres para que mi Soberana clemencia los atienda en los empleos políticos, militares y eclesiásticos de la América segun lo tuviese por conveniente.

8. Declaro que á los Mineros y sus Administradores no les puede ni debe obstar su ejercicio, teniendo las demas calidades y circunstancias necesarias, para poder obtener y servir los empleos de Justicia y de Regidores de las Ciudades, Villas y Pueblos de Minas, y cualesquiera otros; pero sin que por esto puedan ser apremiados á aceptarlos, ni sacarles multa porque lo rehusen siempre que estén empleados en su profesion, y se excusen por atender á ella.

Con fecha de 17 de Junio del presente año me dice el Excelentísimo Señor Marques de Sonora, de Orden de S. M., lo siguiente.

« En carta de 27 de Octubre del año próximo de 85 dió V. E. cuenta al Rey, con testimonio del expediente seguido á instancia del Tribunal de Minería, sobre que á los Mineros y sus operarios se les considere libres del servicio de milicias, á fin de que no se les impidan sus operaciones. En vista de

lo que de dicho testimonio resulta, y oido el dictámen del Consejo, ha venido S. M. en declarar exentos del servicio de milicias á los Mineros y sus operarios, interin se empleen unos y otros en el servicio de las Minas, y durante el tiempo de paz. Participólo á V. E. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y observancia en los casos que ocurran.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Méjico, 22 de Octubre de 1786.

Lo rubricó S. E. en 25 de Octubre. — FRANCISCO FERNANDEZ DE CORDOVA.

+ Con esta fecha prevengo á los Señores Comandantes de Brigada, que los individuos que justifiquen emplearse en los trabajos de las Minas y demas ejercicios anexos á ellas, queden desde luego exentos del alistamiento de milicias; lo que aviso á V. S. para su inteligencia, y en contestacion á su oficio de 18 del corriente.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Méjico, 22 de Agosto de 1809. — EL ARZOBISPO.

+ 9. En el repartimiento de Solares para fabricar Casas, en alquilar las que estuvieren ya fabricadas, y en proveerse en las Plazas y Mercados de los Lugares, Reales y Asientos de Minas no solo de las cosas necesarias á ellas y sus Haciendas, sino tambien de los bastimentos y provisiones para el gasto de sus casas y familias, han de ser atendidos los Mineros, respecto de los demas, como merece su útil profesion. Y les concedo que puedan cazar y pescar en los Montes, Bosques y Rios, hacer cortar Leña y fabricar Carbon, y pastar sus Bestias en

los Ejidos y Aguajes como cualquiera otro vecino, si los tales Montes, Bosques, Rios, Ejidos y Aguajes fuesen públicos y comunes, pues en los que sean de particulares deberán pagar lo justo, como queda prevenido; y últimamente han de poder gozar de todos los usos y aprovechamientos que gozan los vecinos del Lugar, aunque ellos no lo sean, con tal que para disfrutar de estas gracias hayan de estar situadas sus Minas, ó Haciendas de beneficio, en el territorio del mismo Pueblo.

+ 10. Siendo tan notoria como perjudicial la immoderada liberalidad con que los Mineros suelen gastar su caudal, consumiéndolo con la mayor imprudencia y desórden hasta quedar ellos y sus familias brevemente en miseria, y sus caudales en otros que no los invierten en trabajar las Minas, es mi Soberana voluntad y mando que los Jueces y Diputados de los Reales y Asientos de ellas aconsejen, y en caso necesario amonesten á los Mineros, y especialmente á los que se hallaren en bonanza, que no consuman sus caudales en gastos desmesurados y viciosos, ó en vanas liberalidades; y cuando esto no baste para que se corrijan, darán cuenta al Real Tribunal General de Minería para que, bien calificada la reprehensible conducta del Minero de quien se trate, se le ponga Curador, ó de otra manera se provea acerca de la conservacion de sus bienes como á verdadero pródigo.

11. A fin de evitar los desórdenes y daños espirituales y temporales que producen los Juegos de envite y azar, y aun los permitidos cuando en ellos se procede con exceso, y asimismo las otras diversiones y festejos comunes, prohibo muy estrechamente que en los Reales y Asientos de Minas ni entre los Dueños y Operarios de ellas, se pueda usar de ninguno de los juegos de Naipes prohibidos por repetidas Reales Pragmáticas y Cédulas, ni aun de los permitidos con interés excesivo á lo que se regula por un honesto desahogo y prudente diversion. Y con el mismo rigor prohibo el juego de Dados, Tabas y Peleas de Gallos, como tambien el que puedan permitirse diversiones escandalosas, pues no solamente ocasionan la pérdida del tiempo que se habia de dedicar al trabajo, sino tambien la ruina de los intereses, y tal vez muchos homicidios y desórdenes. Por tanto encargo muy estrechamente á los Jueces y Diputados de todos los Reales y Asientos de Minas que cuiden y zelen con la mas vigilante aplicacion el cumplimiento de este Artículo, pena de que serán irremisiblemente responsables de su inobservancia, y comprendidos en las que prescriben las enunciadas Reales Pragmáticas y Cédulas contra sus contraventores.

12. El Real Tribunal General de Minería cumplirá y observará lo contenido en las presentes Ordenanzas, y lo hará observar y cumplir á todos los

Subalternos, Súbditos y Dependientes de su Cuerpo en la parte que á cada uno respectivamente toque, sin tergiversaciones abusivas que alteren y corrompan su verdadero espíritu y genuino sentido, verificando por sí, y procurando que por los demas se mantengan siempre en toda su fuerza y vigor. Y las Diputaciones territoriales de Minería observarán asimismo, y cumplirán por su parte cuanto les sea relativo de estas mismas Ordenanzas, y las harán observar y ejecutar con la mayor puntualidad y exactitud, sin que puedan, ni menos el Real Tribunal General, contravenirlas, ni permitir que contra su tenor y forma se vaya en manera alguna; y solo permito que, si ocurriere algun punto ó casos que no se hallen comprendidos en ellas, ni prevenidos en las Reales Ordenes que Yo tuviese á bien expedir sobre esta materia, se arreglen unos y otros Juzgados para su decision á la práctica y estilo de los Consulados de Comercio de estos y aquellos mis dominios en lo que fuere adaptable. Pero las dudas que en cualquiera tiempo se ofreciesen sobre la debida inteligencia de alguno, ó algunos de sus Artículos, se habrán de proponer por el Real Tribunal General al Virey para que, instruido el expediente segun requiera, me dé cuenta para mi Soberana declaracion.

13. Ultimamente ordeno y mando al Gobernador y á los del mi Supremo Consejo y Cámara de

Indias, Reales Audiencias y Tribunales de la Nueva-España, á su Virey, Capitanes ó Comandante Generales, Gobernadores, Intendentes, Ministros, Jueces y demas Personas á quienes tocare ó tocar pueda en todo ó en parte lo dispuesto y prescripto por estas Ordenanzas, se arreglen precisamente á ellas, ejecutándolas y observándolas con la mayor exactitud en lo que corresponda á cada uno, teniendo todo lo contenido en ellas por Ley y Estatuto firme y perpetuo, y guardándolo, y haciéndolo observar invariablemente sin embargo de otras cualesquiera Leyes, Ordenanzas, establecimientos, costumbres ó prácticas que hubiere en contrario, pues en cuanto lo fueren las revoco expresamente, y quiero no tengan efecto alguno; prohibiendo, como prohibo, el que se interpreten ó glosen en ningun modo, porque es mi voluntad se esté precisamente á su letra y expreso sentido. Y lo es asimismo, y mando muy estrechamente á todos los Tribunales, Magistrados y Juzgados comprendidos en este y el anterior Artículo, que contribuyan y auxilién eficazmente al puntual cumplimiento de lo mandado y dispuesto en estas mis Reales Ordenanzas, evitando por cuantos medios sean posibles cualesquiera competencias ó embrazos, que siempre serán de mi Real desagrado como perjudiciales á la administracion de justicia, y al buen gobierno, quietud y felicidad del

importante Cuerpo de la Minería de aquellos mis Dominios: A cuyos fines he mandado despachar la presente Cédula firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho universal de las Indias, de la cual se tomará razon en la Contaduría General de ellas, y en las Oficinas de la Nueva-España que corresponda. Dada en Aranjuez á veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. — YO EL REY. — Josef de Galvez. — Tomóse razon en la Contaduría General de Indias. Madrid veinte y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. — D. Francisco Machado. —

Es copia de la original,

JOSEF DE GALVEZ.

DON MATIAS DE GALVEZ, Teniente General de los Reales Ejércitos de S. M., Virey, Gobernador y Capitan General del Reino de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de este, Presidente de su Junta, y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino, etc.

Con el importantísimo objeto, premeditado muchos años antes de arreglar, fomentar y atender con la debida especialidad el logro y cultura de las riquísimas é innumerables Minas de la Nueva España, se ha servido el infatigable cuidado y solicitud del Rey N. Sr. (que Dios guarde) de remitirme en este último Correo las nuevas y propias Reales Ordenanzas para la direccion, régimen y gobierno del importante Cuerpo de la Minería de estos Reinos, y su Real Tribunal general;

comprendidas en Real Cédula dada en Aranjuez á 22 de Mayo de 1783, en la que, refiriendo primeramente S. M. los informes, Reales Ordenes y procedimientos que antecedieron al tratarse este gravísimo asunto y todo lo demas en él ocurrido, se incluyen todas las Ordenanzas comprendidas en diez y nueve títulos, y concluye de esta manera: « Ultimamente ordeno y mando al Gobernador y á los del mi Supremo Consejo y Cámara de Indias, Reales Audiencias y Tribunales de la Nueva España, á su Virey, Capitanes ó Comandantes Generales, Gobernadores, Intendentes, Ministros, Jueces y demas personas á quienes tocare ó tocar pueda en todo ó en parte lo dispuesto y prescrito por dichas Ordenanzas, se arreglen precisamente á ellas, ejecutándolas y observándolas con la mayor exactitud en lo que corresponda á cada uno, teniendo todo lo contenido en ellas por ley y Estatuto firme y perpetuo, y guardándolo y haciéndolo observar invariablemente sin embargo de otras cualesquiera Leyes, Ordenanzas, Establecimientos, costumbres ó prácticas que hubiere en contrario, pues en cuanto lo fueren las revoco expresamente, y quiero no tengan efecto alguno; prohibiendo, como prohibo, el que se interpreten ó glosen en ningun modo, porque es mi voluntad se esté precisamente á su letra y expreso sentido. Y lo es asimismo y mando muy estrechamente á todos los Tribunales, Magistrados y Juzgados comprendidos en este y el anterior artículo, que contribuyan y auxilien eficazmente al puntual cumplimiento de lo mandado y dispuesto en estas mis Reales Ordenanzas, evitando por cuantos medios sean posibles cualesquiera competencias ó embarazos, que siempre serán de mi Real desagrado como perjudiciales á la Administracion de Justicia, y al buen gobierno, quietud y felicidad del importante Cuerpo de la Minería de aquellos mis Dominios: á cuyos fines he mandado despachar la presente Cédula firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello secreto y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho universal de las Indias, de la cual se tomará razon en la Contaduría general de ellas y en las Oficinas de la Nueva España que corresponda. Dada en Aranjuez á 22 de Mayo de 1783. —

« YO EL REY. — JOSEF DE GALVEZ. — Es copia de la original. — JOSEF DE GALVEZ. — Señalado con una rúbrica. »

Y habiendo remitido los ejemplares impresos que vinieron al expresado Real Tribunal general con Oficio de 19 de Diciembre del año próximo de 1783, me pidió al otro dia me sirviese de determinar el debido obediencia y cumplimiento de la expresada Real Cédula y Ordenanzas, segun y como en ellas se contiene: lo que así decreté inmediatamente, conformándome con el correspondiente previo dictámen y pedimento del Señor Fiscal, que entre otras cosas dijo así: « Ultimamente conviene mande V. E. se forme Bando que se dirija sin retardacion por Cordillera á todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias de estos Reinos, en que se haga saber á sus habitantes por mayor el contenido de la Real Cédula de 22 de Mayo de este año, y que V. E. les mande muy estrechamente contribuyan y auxilien eficazmente el cumplimiento de lo mandado y dispuesto en ella, y todas y cada una de las Ordenanzas comprendidas en sus 19 Títulos; bien entendido que aunque ahora no se les remitan por no haber bastantes ejemplares, no por esto podrán desentenderse de sus disposiciones, que oportunamente les serán comunicadas, y entretanto se les harán saber en sus casos por las Diputaciones territoriales respectivas. » — Méjico, 23 de Diciembre de 1783. — POSADA.

Y en su consecuencia, y para que llegue á noticia de todos: Mando que así se promulgue y publique por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares de estos Dominios, y en todos los Reales de Minas, á fin de que las referidas Reales Ordenanzas se observen, guarden y cumplan con la debida puntualidad, como Leyes y Estatutos firmes, propios y peculiares de la Minería: cuyos ejemplares impresos se han repartido y á los Tribunales y Ministros de esta Ciudad, y remitido á los principales Lugares de Minas, como se hará con todos los demas luego que venga suficiente número de ellos. Y que el Real Tribunal general de este importante Cuerpo sea tenido y atendido por todos los demas con aquella recomendacion tan conducente como propia á los utilísimos fines con que le ha creado la soberana dignacion; y que

asimismo goce y use de toda la jurisdiccion, fueros y facultades que le son concedidas en dichas Reales Ordenanzas, y que sea respetado y obedecido de todos aquellos á quienes de cualquiera manera toque ó tocar pueda, bajo de las graves penas en que incurren los inobedientes á sus Jueces, y trasgresores de las Leyes y Soberanas Ordenes del Rey. Y que para los mismos efectos se remitan ejemplares de este Bando, así como se ha hecho de las Ordenanzas, á la Presidencia y Regencia de la Real Audiencia de Guadalajara, y á la Comandancia general de las Provincias interiores para su inteligencia y gobierno, y que de su orden manden publicar los correspondientes. — Dado en Méjico á 15 de Enero de 1784. —
MATIAS DE GALVEZ.

Por mandado de S. Excá.

APÉNDICE.